ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - HUMACAO
PANEL X

AEROSTAR AIRPORT HOLDINGS, LLC Demandante-Peticionaria v. MORE AUTOMOTIVE PRODUCTS, INC. D/B/A DOLLAR RENT A CAR; ABAB CORP. D/B/A PAYLESS CAR RENT; JOHN DOE; RICHARD ROE; CORPORACIÓN ABC; ASEGURADORA XYZ Demandados - Recurridos	KLCE201601484 CONSOLIDADO CON	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Carolina Caso Núm.: F PE2016-0189 Sobre: Injunction Preliminar y Permanente; Sentencia Declaratoria, Incumplimiento Contractual Daños y Perjuicios
AEROSTAR AIRPORT HOLDINGS, LLC Demandante-Peticionaria v. CABRERA HNOS., LLC. JOHN DOE; RICHARD ROE; CORPORACIÓN ABC; ASEGURADORA XYZ Demandados - Recurridos	KLCE201601486	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Carolina Caso Núm.: F PE2016-0193 Sobre: Injunction Preliminar y Permanente; Sentencia Declaratoria, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2016.

El 8 de agosto de 2016, Aerostar Airport Holdings, LLC., presentó un recurso de *certiorari* con el número KLCE201601484 (TPI número F PE2016-0189), mediante el cual solicitó la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que declaró no ha lugar una solicitud de interdicto preliminar presentado por Aerostar.

Igualmente, el 8 de agosto de 2016, Aerostar presentó otro recurso de *certiorari* con el número KLCE201601486, mediante el cual solicitó la revisión de una orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que consolidó los casos F PE2016-0189 y F PE2016-0193. Esta orden también determinó que el caso consolidado tendría la misma disposición que la Resolución emitida en el caso F PE2016-0189.

El 23 de agosto de 2016 emitimos una Resolución en la que consolidamos ambos recursos de *certiorari*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación **DENEGAMOS** el auto de *certiorari* en el KLCE201601484 y **DESESTIMAMOS** el recurso KLCE201601486. Veamos.

I.

A. Demanda contra Payless y Dollar, KLCE201601484 (TPI núm. F PE-2016-0189)

El 16 de junio de 2016, Aerostar Airport Holding, LLC (en adelante, "Aerostar") presentó una demanda sobre *injunction* preliminar y permanente, sentencia declaratoria, incumplimiento contractual y daños y perjuicios contra More Automotive Products, Inc. D/B/A Dollar Rent a Car (en adelante "Dollar") y Abab Corporation D/B/A Payless Car Rental (en adelante,

"Payless"). Aerostar es la compañía operadora del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín en virtud de un *Lease Agreement* suscrito con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el 24 de julio de 2012. Aerostar comenzó a gestionar la operación del aeropuerto a partir del 27 de febrero de 2013.

En la demanda se alegó que tanto Dollar como Payless son compañías de alquiler de vehículos *off-airport* que operan desde locales ubicados fuera de los predios del aeropuerto y que recogen pasajeros dentro de los predios del aeropuerto.[1] Aerostar alegó que en virtud del *Lease Agreement* suscrito con la Autoridad de Puertos y el Reglamento 8205 de la Autoridad de Puertos, tanto Dollar como Payless están en la obligación de suscribir un contrato con el operador del aeropuerto, obtener un permiso y cumplir con otros requisitos para el recogido de pasajeros.

Surge de la demanda que algunos negocios de alquiler de vehículos *off-airport* suscribieron un *Operating Agreement* para continuar con el recogido de pasajeros en el aeropuerto a través de un carril exclusivo llamado Puesto 4. Otros decidieron impugnar el reglamento y presentaron demanda y petición de *injunction* en el caso *Asociación de Arrendadores de Autos de Puerto Rico v. Aerostar Airpor Holdings LLC, et al.*[2] En dicho caso se validó la facultad de Aerostar de exigir la firma de los *Operating Agreements* y establecer el pago de una tarifa a los negocios de alquileres de vehículos *off-airport* para que éstos

[1] A diferencia de las compañías de alquiler On-Airport que operan sus negocios desde dentro de los predios del Aeropuerto LMM.
[2] Civil número SJ2014CV00023.

puedan recoger pasajeros en el carril conocido como Puesto 4.

El 24 de febrero de 2014, Dollar y Payless suscribieron un contrato titulado *Off-Airport Car Rental Operating Agreement* en el que ambos debían pagar 10% de sus ingresos brutos a Aerostar. Posteriormente y en lo que se ventilaba el pleito ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, Aerostar suspendió los términos de los *Operating Agreements*. Una vez recayó la sentencia en que se validó el cobro de la tarifa impugnada, Aerostar exigió nuevamente los pagos al amparo de los contratos suscritos (*Operating agreement*).

Sin embargo, según alegó Aerostar, tanto Dollar como Payless se negaron a cumplir con sus *Operating Agreements* y continuaron operando sus negocios, respectivamente. Como consecuencia, Aerostar presentó una demanda en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, al amparo del Sherman Act y el Clayton Act en el caso *Aerostar Airport Holdings, LLC v. AAA Car Rental*, CN15-01959. Luego de varios trámites procesales y para poner fin a dicho pleito, Dollar y Payless suscribieron un *Restated Off-Airport Car Rental Operating Agreement*, mediante el cual Dollar y Payless acordaron reestablecer los términos y condiciones de los *Operating Agreements* -previamente suscritos- a partir del 1 de febrero de 2016.[3] Como consecuencia, Aerostar desistió del pleito federal.

Un mes después de la firma del *Restated Off-Airport Car Rental Operating Agreement*, el 1 de marzo de 2016, tanto Dollar como Payless dieron por

[3] Véase Apéndice, página 879.

terminado el contrato efectivo el 1 de abril de 2016.[4] Aerostar alegó en la demanda de epígrafe que Dollar y Payless nunca tuvieron intención de cumplir con los acuerdos suscritos. Aerostar también alegó que a pesar de haber dado por terminado el contrato, Dollar y Payless continúan recogiendo pasajeros en los predios del aeropuerto.

El mismo día de la presentación de la demanda, Aerostar presentó ante el tribunal de primera instancia una *Solicitud de Remedio Provisional e Injunction Preliminar y Permanente al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil.* En la referida solicitud alegó que existía un daño irreparable y que carecía de remedios en ley para vindicar sus reclamos. Alegó que el incumplimiento intencional por parte de Dollar y Payless le impide cumplir a cabalidad su función como operador del aeropuerto. Además, adujo que las operaciones comerciales ilegales de Dollar y Payless le causan un daño irreparable puesto que se ve impedida de cumplir con obligaciones legales que tiene frente al *Transportation Security* Administration (TSA). Igualmente, Aerostar alegó que existe un potencial riesgo de insolvencia por parte de Dollar y Payless, por lo que no hay garantía de que puedan satisfacer la sentencia que en su día recaiga sobre dichas partes.

En cuanto a los demás requisitos, Aerostar alegó que tiene una alta probabilidad de prevalecer en los méritos porque la obligación de pagar de Dollar y Payless surge explícitamente de los contratos suscritos, de la ley orgánica de la Autoridad de los

[4] Véase Apéndice, páginas 1009-1010.

Puertos y de los Reglamentos de dicha agencia. Por otro lado, alegó que existe probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto porque las compañías recurridas continuarían lucrándose del flujo de pasajeros del aeropuerto en menosprecio de sus obligaciones contractuales y legales.

Además, Aerostar alegó que el interés público queda favorecido si se concede el *injunction* porque le permite proveer una seguridad adecuada en el aeropuerto. Además, en virtud del *Lease Agreement* firmado con la Autoridad de los Puertos, esta última tiene derecho a recibir una partida de las ganancias de Aerostar.

El 17 de junio de 2016, el tribunal de primera instancia emitió una Orden en la que determinó que existían causas suficientes para expedir la orden de entredicho provisional. Inconforme con tal dictamen, Dollar y Payless acudieron ante nosotros mediante un recurso de *certiorari* y una moción en auxilio de jurisdicción. Este Tribunal declaró no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción y denegó la expedición del auto de *certiorari*.[5]

El 23 de junio de 2016, Dollar y Payless presentaron una *Oposición a Solicitud de Remedio Provisional y Permanente*. En ella, adujeron que

---

[5] Tomamos conocimiento judicial del caso KLCE201601167. La parte peticionaria señaló el siguiente error en dicho recurso:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR LA ORDEN RECURRIDA, MEDIANTE LA CUAL EXPIDIÓ EL ENTREDICHO PROVISIONAL SOLICITADO POR AEROSTAR EN VIOLACIÓN DE LAS REGLAS 57.1 Y 57.5 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009.

La Resolución final se notificó el 24 de junio de 2016. El 27 de junio de 2016, la secretaría de este Tribunal de Apelaciones emitió una notificación enmendada a los fines de notificar en el formulario correcto.

Aerostar no cumplía con los requisitos necesarios para la expedición del interdicto. En específico, alegaron que Aerostar no ha establecido un daño irreparable, puesto que sus alegados daños son cuantificables. Igualmente, alegaron que la preocupación de Aerostar de que Dollar y Payless no puedan satisfacer la sentencia que en su día recaiga no constituye un daño irreparable y a su vez, adujeron que esta es una preocupación de todo reclamante en cualquier pleito judicial. Asimismo, Aerostar no alegó que las recurridas hayan transferido bienes fuera de la jurisdicción o que las mismas se encuentren insolventes.

En cuanto a la alegación de Aerostar sobre su deber de cumplir con estrictas regulaciones de seguridad y con el TSA, Dollar y Payless alegaron que este deber se circunscribe a las áreas en que controla el acceso (como el Puesto 4 ya mencionado), y no en las inmediaciones del aeropuerto propiamente. De igual modo, las recurridas alegaron que transitan por las mismas vías que miles de personas no identificadas, ni registradas o reguladas, que entran y salen del aeropuerto. Igualmente, alegaron haber provisto a Aerostar pólizas de seguro en las que nombraron a Aerostar como asegurada adicional en las mismas. Concluyeron que la peticionaria no tiene preocupaciones legítimas de seguridad sino que las mismas se dan al vacío en un intento de inducir a error al tribunal.

Por otro lado, Dollar y Payless alegaron que Aerostar no tiene una alta probabilidad de prevalecer en los méritos puesto que no existe ley o reglamento

alguno que las obligue a firmar algún acuerdo y que la disputa contractual entre las partes debe ser dilucidada por los tribunales luego de un proceso de descubrimiento de prueba. Igualmente, alegaron que es improbable que la causa de acción se torne académica y que un interdicto a favor de Aerostar no favorece el interés público. Esto último porque en virtud del *Lease Agreement*, la Autoridad de los Puertos aún no ha comenzado a recibir una partida de las ganancias que genere Aerostar. Lo hará a partir del sexto año de vigencia del contrato.

Finalmente, las recurridas concluyeron que Aerostar fracasó en su intento de demostrar que cumple con los requisitos del remedio de interdicto y que la controversia trabada entre las partes es una de naturaleza contractual.

El 27 de junio de 2016 se celebró una vista en la que ambas partes presentaron prueba testifical y documental. Aerostar sometió su caso en cuanto a la petición de interdicto preliminar y Dollar y Payless presentaron una moción en corte abierta al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil. El tribunal concedió término a ambas partes para que presentaran memorandos de derecho en donde discutieran la procedencia del remedio interdictal y la desestimación al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil. El 5 de julio de 2016, ambas partes presentaron memorandos en apoyo a sus respectivas posturas.

Finalmente, el tribunal de primera instancia dictó Resolución el 6 de julio de 2016[6] en la que concluyó que la solicitud de interdicto de Aerostar no

[6] Notificada el 7 de Julio de 2016.

cumple con los elementos básicos para su concesión. El tribunal razonó que los daños alegados por Aerostar pueden compensarse debidamente mediante sentencia a esos efectos una vez se diluciden las causas de acción de incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

Por otro lado, el tribunal concluyó que Aerostar no lo puso en condiciones para determinar en qué medida las actuaciones de Dollar y Payless han contravenido el plan de seguridad, puesto que las recurridas acceden al aeropuerto mediante la vía pública. El tribunal de primera instancia también concluyó que Aerostar no presentó prueba sobre cómo se adelantaría un interés público con la concesión del *injunction* preliminar. Igualmente entendió que el elemento de seguridad apremiante alegado por Aerostar no quedó probado.

Por estos fundamentos, el tribunal declaró no ha lugar la solicitud de *injunction* preliminar presentada por Aerostar y ordenó que el pleito continuara su curso de acción de forma ordinaria, por lo que las partes debían realizar el descubrimiento de prueba para dilucidar las causas de acción pendientes: *injunction* permanente, sentencia declaratoria, incumplimiento contractual y daños y perjuicios.

Inconforme, Aerostar acudió a este foro. En su petición de *certiorari*, señaló el siguiente error:

> ERRÓ EL TPI AL DENEGAR EL INJUNCTION PRELIMINAR SOLICITADO POR AEROSTAR PARA DETENER LA CONDUCTA ILEGAL DE DOLLAR Y PAYLESS, Y AL CONCLUIR QUE AEROSTAR NO CUMPLIÓ CON LOS CRITERIOS NORMATIVOS APLICABLES A DICHO REMEDIO, OBVIANDO PRUEBA ESTIPULADA, ADMISIONES Y HECHOS QUE DEMUESTRAN LA PROCEDENCIA DEL MISMO.

Posteriormente, la parte recurrida presentó un *Memorando en Oposición a Petición de Certiorari*.

B. Demanda contra Cabrera, KLCE201601486 (TPI núm. F PE-2016-0193)

El 20 de junio de 2016, Aerostar presentó una demanda sobre *injunction* preliminar y permanente, sentencia declaratoria, incumplimiento contractual y daños y perjuicios contra Cabrera Hnos, LLC. (en adelante, "Cabrera"). Al igual que Dollar y Payless, Cabrera también es una compañía de alquiler de vehículos *off-airport*. Aerostar alegó que en virtud de los Reglamentos 2923 y 8205 de la Autoridad de los Puertos, así como del *Lease Agreement* entre la Autoridad y Aerostar, Cabrera tenía que pagar una tarifa por recoger pasajeros en los predios del aeropuerto.

El mismo día de la presentación de la demanda, Aerostar presentó una *Solicitud de Remedio Provisional e Injunction Preliminar y Permanente al Amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil.* En la referida moción, Aerostar argumentó que cumplía con todos los requisitos para la concesión del remedio extraordinario solicitado, y se basó en los mismos fundamentos utilizados contra las otras compañías *off-airport*, Dollar y Payless. Al igual que Dollar y Payless, Cabrera fue parte demandada en el pleito federal *Aerostar Airport Holdings, LLC v. AAA Car Rental*, CN15-01959, el cual fue desistido posteriormente por Aerostar.

Luego de varios trámites procesales, Cabrera solicitó la consolidación de ambos pleitos F PE2016-0189 y F PE2016-0193 porque, según alegó, Aerostar

invocó los mismos hechos, derecho y el mismo remedio en ambos pleitos. El 6 de julio de 2016, Cabrera presentó una *Solicitud para que se deje sin efecto señalamiento de vista de injunction del 7 de julio de 2016* y el día siguiente, 7 de julio de 2016, presentó una *Solicitud de Consolidación de Recursos.*

Mediante orden dictada el 13 de julio de 2016 y notificada el 19 de julio de 2016, el foro primario consolidó los pleitos F PE2016-0189 y F PE2016-0193. En esta orden, el tribunal dispuso:

> Certifico que en relación con moción de consolidación…:
>
> Traído a mi atención el 13 de julio de 2016. Se ordena la consolidación de ambos asuntos. El caso consolidado dispondrá del curso de acción ya dispuesto en la Resolución del 6 de julio de 2016.

El mismo día en que el tribunal de primera instancia dictó la orden anterior, Aerostar presentó una *Moción para Reiterar Solicitud de Remedio Provisional e Injunction Preliminar y Otros Extremos*. Esta moción aún permanece sin resolver.

Aerostar presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa en el que impugnó la orden transcrita anteriormente y señaló el siguiente error:

> ERRÓ EL TPI AL DENEGAR EL INJUNCTION PRELIMINAR SOLICITADO EN CONTRA DE CABRERA EN EL CASO CIVIL NÚM. F PE2016-0193, A BASE DE LO RESUELTO EN EL CASO CIVIL NÚM. F PE2016-0189, SIN CONSIGNAR SUS FUNDAMENTOS, SIN CELEBRAR UNA VISTA DE INJUNCTION EN UNA CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY DE AEROSTAR.

Posteriormente, Cabrera presentó una *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari por falta de Jurisdicción* en la que argumentó que la orden recurrida dispuso únicamente de la moción de

consolidación y no de la moción presentada por Aerostar el 13 de julio de 2016.[7]

El 24 de agosto de 2016, Cabrera presentó una *Moción Suplementando Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari por Falta de Jurisdicción.* Con la referida moción, acompañó una orden del tribunal de primera instancia en la que solicitó a Cabrera expresarse en cuanto a la moción presentada por Aerostar el 13 de julio de 2016. Concedió hasta el 6 de septiembre para cumplir con la orden. Posteriormente, el tribunal de primera instancia emitió una orden en la que citó a vista de *injunction* el 14 de octubre de 2016. Finalmente, Aerostar presentó una *Moción en torno a Resolución del foro recurrido que tornó académico el recurso consolidado KLCE2016-1486 y Solicitud de Desistimiento.* En la referida moción, Aerostar solicitó el desistimiento voluntario sin perjuicio de KLCE2016-1486.

Evaluados los planteamientos de las partes, así como la totalidad de los expedientes, procedemos a resolver.

II.

-A-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "**se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57** o de la

[7] *Moción para Reiterar Solicitud de Remedio Provisional e Injunction Preliminar y Otros Extremos*

denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional.

> No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden

de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Como es sabido, el interdicto preliminar o *injunction* está regulado por la Regla 57 de Procedimiento Civil de 2009 (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57) y los Arts. 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 3521 a 3533).

Este recurso extraordinario se utiliza para prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de **evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en ley para obtener ese resultado**. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999). El Tribunal Supremo reiteradamente ha señalado que los tribunales, antes de expedir un interdicto, ya sea preliminar o permanente, deben considerar si existe algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De ser así, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 372 (2000). En consonancia con lo anterior, se ha establecido que se estiman como remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 681 (1997).

Como corolario de lo anterior, es norma establecida que el daño irreparable que justifica la expedición de este remedio extraordinario del interdicto **es aquél que no puede ser remediado mediante la utilización de otros medios legales**

disponibles y que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrarse en un pleito ordinario. Es por ello que, como recurso extraordinario, su concesión recae en la entera discreción del juez. *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado*, *supra*, pág. 372.

Por su parte, el interdicto preliminar se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo. En la mayoría de los casos se solicita junto a la presentación del pleito, y en caso de urgencia, se le solicita al tribunal el señalamiento de una vista para discutir los méritos de dicha petición.[8]

El propósito de este recurso es mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que así no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de interdicto permanente o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 764 (2006); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y AAA*, *supra*, pág. 683.

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil de 2009, dispone los criterios a ser evaluados para conceder un *injunction* preliminar. Estos son:

> (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria.
> (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley.
> (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca.
> (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica.
> (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y

[8] Véase D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., Programa de Educación Jurídica Continua, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, pág. 21.

> (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. (32 LPRA Ap. V, R. 57.3)

En cuanto a la forma y alcance de la orden del *injunction preliminar o permanente*, la Regla 57.5 de Procedimiento Civil de 2009, *supra,* dispone que:

> Toda orden que conceda un entredicho provisional o un *injunction preliminar* o permanente deberá expresar las razones para su expedición. Será redactada en términos específicos y describirá con detalle razonable, no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o actos cuya realización se prohíbe. Será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes(as), empleados(as) y abogados o abogadas y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación. (32 LPRA Ap. V, R. 57.5)

III.

En el caso KLCE201601484, contra los demandados-recurridos Payless y Dollar, Aerostar imputó error al tribunal de primera instancia al declarar no ha lugar la solicitud de interdicto preliminar que presentó contra dichos recurridos puesto que, según concluyó el foro primario, la peticionaria no cumplió con los requisitos para la concesión del remedio extraordinario.

Las recurridas son compañías de alquiler de vehículos que operan fuera del aeropuerto pero que recogen pasajeros dentro de los predios del aeropuerto. Aerostar alega que para que estas compañías puedan continuar recogiendo pasajeros, deben remitir a Aerostar el 10% de sus ingresos brutos, según unos *Operating Agreements* que las partes suscribieron. En su demanda, Aerostar reclamó daños por $500,000.00.

En su petición de *injunction preliminar*, Aerostar alegó que sufre un daño irreparable que amerita la concesión de un remedio interdictal. No le asiste razón. Un daño irreparable es aquel que no puede remediarse mediante la utilización de otros recursos legales. Los daños alegados por Aerostar son cuantificables y pueden ser debidamente compensados una vez se diluciden las demás causas de acción del pleito de epígrafe.

Por otro lado, Aerostar alegó que tiene una obligación de cumplir con un plan de seguridad en el aeropuerto y que las recurridas ponen en riesgo dicho plan. Sin embargo, tanto Dollar como Payless acceden al aeropuerto mediante la vía pública que utilizan los pasajeros en general cuando son buscados por familiares o amigos. Coincidimos con el foro primario en que la preocupación de Aerostar se circunscribe al control del tráfico. En ausencia de alguna prueba específica de que esto causa daño o crea un peligro, esta alegación no es suficiente por sí para cumplir con el requisito de daño irreparable. Además, no se ha establecido un señalamiento en particular de TSA en cuanto al cumplimiento con el Plan de Seguridad del Aeropuerto.

Conforme lo anterior, concluimos que el foro primario no abusó de su discreción al determinar que Aerostar no cumplió con los requisitos para emitir el *injunction* solicitado.

El peticionario tampoco nos ha puesto en condiciones para determinar que medió prejuicio o parcialidad en el dictamen del foro primario. Tampoco creemos que los fundamentos para la misma sean

contrarios a derecho. Conforme a lo anterior, el peticionario no nos ha convencido de que debamos expedir el auto discrecional conforme a la Regla 40 de nuestro tribunal.[9]

Por otro lado, Aerostar presentó un segundo recurso de *certiorari*, KLCE201601486, en el que Cabrera es la parte recurrida. Dicha parte es una compañía de alquiler de vehículos que opera fuera del aeropuerto, y al igual de Dollar y Payless, recogen sus pasajeros en los predios del aeropuerto. En su recurso, Aerostar imputó error al foro primario al disponer que el caso consolidado tuviera el mismo curso de acción que lo dispuesto en la Resolución dictada en el caso FPE2016-0189 (objeto de revisión en el recurso anterior), sin consignar sus fundamentos ni celebrar una vista. Aerostar entiende que esa determinación denegó su pedido interdictal en cuanto a Cabrera. Este error no se cometió. Veamos.

La orden de la cual recurre Aerostar resolvió la moción que presentó Cabrera sobre la consolidación de recursos. El mismo día en que el tribunal dictó la referida orden, Aerostar presentó una *Moción para Reiterar Solicitud de Remedio Provisional e Injunction Preliminar y Otros Extremos*. Esta moción no ha sido resuelta ni estuvo ante la consideración del tribunal en el momento en que dictó la orden de la cual recurre.

Lo anterior queda claro pues a la *Moción para Reiterar Solicitud de Remedio Provisional e Injunction Preliminar y Otros Extremos*, el tribunal de primera

[9] Nada de lo aquí expuesto prejuzga los méritos de las alegaciones y defensas de las partes en cuanto a los demás reclamos en el caso.

instancia emitió una orden en la que concedió a Cabrera hasta el 6 de septiembre para expresarse. Posteriormente, el tribunal de primera instancia emitió una orden en la que citó a vista de *injunction* a las partes en este pleito. Aerostar solicitó el desistimiento voluntario sin perjuicio de este recurso. (KLCE201601486).

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* del KLCE201601484 y **DESESTIMAMOS** el recurso KLCE201601486.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones